Ley Nº 1990 que dispone que la Secretaría de Estado de Guerra y Marina se denomine Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.— G. O. Nº 6932, del 4 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1990.

Art. 1.— A partir de la presente ley, la Secretaría de Estado de Guerra y Marina se denominará "Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Art. 2.— En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos, instrucciones, órdenes departamentales, documentos y formularios donde se diga "Secretaría de Estado de Guerra y Marina" se entenderá que se dice "Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de

mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1991 que modifica los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 318, sobre Censos Nacionales.— G. O. Nº 6933, del 7 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1991.

Art. 1.— Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Censos Nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5946, del 23 de Julio de 1943, para que se lean como sigue:

"Art. 1.— El Censo Nacional de la República estará integrado por el Censo de Población, el Censo de Edificios y Viviendas, el Censo Agro-pecuario, el Censo Industrial, el Censo Comercial, y los demás que el Poder Ejecutivo determine, al aproximarse la realización de cada Censo.

"Art. 2.— Los censos integrantes del Censo Nacional se levantarán en las siguientes fechas: el Censo de Población, el Censo de Edificios y Viviendas y el Censo Agro-pecuario, en 1950 y cada diez años a contar de 1950; el Censo Industrial y el Censo Comercial en 1955 y cada diez años a contar de 1955."

Art. 2.— (Transitorio).— se dispone que el Censo de Edificios y Viviendas próximo se levante en 1955, al mismo tiempo que el Censo Industrial y el Censo Comercial. Posteriormente, regirá la pauta de los artículos de la Ley de Censos Nacionales, según han sido modificados por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril

mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1991 que modifica los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 318, sobre Censos Nacionales.— G. O. Nº 6933, del 7 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1991.

Art. 1.— Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Censos Nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5946, del 23 de Julio de 1943, para que se lean como sigue:

"Art. 1.— El Censo Nacional de la República estará integrado por el Censo de Población, el Censo de Edificios y Viviendas, el Censo Agro-pecuario, el Censo Industrial, el Censo Comercial, y los demás que el Poder Ejecutivo determine, al aproximarse la realización de cada Censo.

"Art. 2.— Los censos integrantes del Censo Nacional se levantarán en las siguientes fechas: el Censo de Población, el Censo de Edificios y Viviendas y el Censo Agro-pecuario, en 1950 y cada diez años a contar de 1950; el Censo Industrial y el Censo Comercial en 1955 y cada diez años a contar de 1955."

Art. 2.— (Transitorio).— se dispone que el Censo de Edificios y Viviendas próximo se levante en 1955, al mismo tiempo que el Censo Industrial y el Censo Comercial. Posteriormente, regirá la pauta de los artículos de la Ley de Censos Nacionales, según han sido modificados por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril

mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1991 que modifica los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 318, sobre Censos Nacionales.— G. O. Nº 6933, del 7 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1991.

Art. 1.— Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Censos Nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5946, del 23 de Julio de 1943, para que se lean como sigue:

"Art. 1.— El Censo Nacional de la República estará integrado por el Censo de Población, el Censo de Edificios y Viviendas, el Censo Agro-pecuario, el Censo Industrial, el Censo Comercial, y los demás que el Poder Ejecutivo determine, al aproximarse la realización de cada Censo.

"Art. 2.— Los censos integrantes del Censo Nacional se levantarán en las siguientes fechas: el Censo de Población, el Censo de Edificios y Viviendas y el Censo Agro-pecuario, en 1950 y cada diez años a contar de 1950; el Censo Industrial y el Censo Comercial en 1955 y cada diez años a contar de 1955."

Art. 2.— (Transitorio).— se dispone que el Censo de Edificios y Viviendas próximo se levante en 1955, al mismo tiempo que el Censo Industrial y el Censo Comercial. Posteriormente, regirá la pauta de los artículos de la Ley de Censos Nacionales, según han sido modificados por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril

mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1991 que modifica los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 318, sobre Censos Nacionales.— G. O. Nº 6933, del 7 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1991.

Art. 1.— Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Censos Nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5946, del 23 de Julio de 1943, para que se lean como sigue:

"Art. 1.— El Censo Nacional de la República estará integrado por el Censo de Población, el Censo de Edificios y Viviendas, el Censo Agro-pecuario, el Censo Industrial, el Censo Comercial, y los demás que el Poder Ejecutivo determine, al aproximarse la realización de cada Censo.

"Art. 2.— Los censos integrantes del Censo Nacional se levantarán en las siguientes fechas: el Censo de Población, el Censo de Edificios y Viviendas y el Censo Agro-pecuario, en 1950 y cada diez años a contar de 1950; el Censo Industrial y el Censo Comercial en 1955 y cada diez años a contar de 1955."

Art. 2.— (Transitorio).— se dispone que el Censo de Edificios y Viviendas próximo se levante en 1955, al mismo tiempo que el Censo Industrial y el Censo Comercial. Posteriormente, regirá la pauta de los artículos de la Ley de Censos Nacionales, según han sido modificados por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril

mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1991 que modifica los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 318, sobre Censos Nacionales.— G. O. Nº 6933, del 7 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1991.

Art. 1.— Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Censos Nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5946, del 23 de Julio de 1943, para que se lean como sigue:

"Art. 1.— El Censo Nacional de la República estará integrado por el Censo de Población, el Censo de Edificios y Viviendas, el Censo Agro-pecuario, el Censo Industrial, el Censo Comercial, y los demás que el Poder Ejecutivo determine, al aproximarse la realización de cada Censo.

"Art. 2.— Los censos integrantes del Censo Nacional se levantarán en las siguientes fechas: el Censo de Población, el Censo de Edificios y Viviendas y el Censo Agro-pecuario, en 1950 y cada diez años a contar de 1950; el Censo Industrial y el Censo Comercial en 1955 y cada diez años a contar de 1955."

Art. 2.— (Transitorio).— se dispone que el Censo de Edificios y Viviendas próximo se levante en 1955, al mismo tiempo que el Censo Industrial y el Censo Comercial. Posteriormente, regirá la pauta de los artículos de la Ley de Censos Nacionales, según han sido modificados por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril

mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1991 que modifica los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 318, sobre Censos Nacionales.— G. O. Nº 6933, del 7 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1991.

Art. 1.— Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Censos Nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5946, del 23 de Julio de 1943, para que se lean como sigue:

"Art. 1.— El Censo Nacional de la República estará integrado por el Censo de Población, el Censo de Edificios y Viviendas, el Censo Agro-pecuario, el Censo Industrial, el Censo Comercial, y los demás que el Poder Ejecutivo determine, al aproximarse la realización de cada Censo.

"Art. 2.— Los censos integrantes del Censo Nacional se levantarán en las siguientes fechas: el Censo de Población, el Censo de Edificios y Viviendas y el Censo Agro-pecuario, en 1950 y cada diez años a contar de 1950; el Censo Industrial y el Censo Comercial en 1955 y cada diez años a contar de 1955."

Art. 2.— (Transitorio).— se dispone que el Censo de Edificios y Viviendas próximo se levante en 1955, al mismo tiempo que el Censo Industrial y el Censo Comercial. Posteriormente, regirá la pauta de los artículos de la Ley de Censos Nacionales, según han sido modificados por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril

mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1991 que modifica los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 318, sobre Censos Nacionales.— G. O. Nº 6933, del 7 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1991.

Art. 1.— Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Censos Nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5946, del 23 de Julio de 1943, para que se lean como sigue:

"Art. 1.— El Censo Nacional de la República estará integrado por el Censo de Población, el Censo de Edificios y Viviendas, el Censo Agro-pecuario, el Censo Industrial, el Censo Comercial, y los demás que el Poder Ejecutivo determine, al aproximarse la realización de cada Censo.

"Art. 2.— Los censos integrantes del Censo Nacional se levantarán en las siguientes fechas: el Censo de Población, el Censo de Edificios y Viviendas y el Censo Agro-pecuario, en 1950 y cada diez años a contar de 1950; el Censo Industrial y el Censo Comercial en 1955 y cada diez años a contar de 1955."

Art. 2.— (Transitorio).— se dispone que el Censo de Edificios y Viviendas próximo se levante en 1955, al mismo tiempo que el Censo Industrial y el Censo Comercial. Posteriormente, regirá la pauta de los artículos de la Ley de Censos Nacionales, según han sido modificados por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril